

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, doce (12) de agosto de dos mil nueve (2009).

VISTOS:

La firma de abogados Barrancos & Henríquez, S.P.C., actuando en nombre y representación del señor Héctor Requena, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acta N° 3-2006 de 27 de noviembre de 2006 del Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

A través del Auto de dieciséis (16) de julio de 2007, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo admite la demanda en cuestión y ordena correr traslado al Procurador de la Administración. Cabe señalar, que mediante Resolución de dieciocho (18) de junio de 2007, la Sala Tercera no accedió a la solicitud de medida cautelar para los efectos del Acta N° 3-2006 de 27 de septiembre de 2006.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En el libelo de demanda se procura que la Sala Tercera declare la nulidad por ilegal del Acta N° 3-2006 de 27 de septiembre de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, mediante la cual se decidió no convocar a elecciones para el cargo de rector de esa universidad en el primer semestre de 2007, sino para el primer semestre de 2008.

Sostiene la parte demandante, que el Acta impugnada ha infringido el artículo 53 y numeral 4 del artículo 415 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, así como el artículo 35 de la Ley N° 4 de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Las normas que se estima vulneradas son del tenor siguiente:

Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí

Artículo 53: El Rector será elegido por un período de cuatro (4) años y no podrá ser elegido en el período siguiente.

Artículo 415: Las funciones del Tribunal Superior de Elecciones son:

...

4. Emitir y difundir la convocatoria a elecciones cuatro meses antes de la elección.

Ley 4 de 16 de enero de 2006

Artículo 35: ...

El período normal del Rector se iniciará el primer día del segundo semestre del año lectivo correspondiente. La elección para el período normal se efectuará, por lo menos, dos meses antes de que termine el respectivo primer semestre.

Estima la parte demandante, que se ha vulnerado de manera directa por comisión el artículo 53 del Estatuto Universitario de la UNACHI, toda vez que al haberse declarado nula por ilegal el Acta N° 1 de la reunión extraordinaria del Concejo General Universitario N° 1-2003 de 30 de enero de 2003, el estatuto universitario aprobado mediante referéndum de 4 de diciembre de 2001 estaba vigente, y por lo tanto, el período del Rector debía ser de cuatro años y no de cinco

por lo que, que al Tribunal Superior de Elecciones al decidir convocar a elecciones de rector en el primer semestre de 2008, no se desprende ningún cargo de ilegalidad, en cuanto a lo expresado por el demandante de que el acta N° 1 del 30 de Enero de 2003, fue Declarada Nula por Ilegal, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia del 8 de febrero de 2006, no debemos perder de vista, que al momento en que se celebraron las elecciones para rector fueron el 18 de junio de 2003, y aunado a lo anterior tomó posesión del cargo el 18 de agosto de 2003, por lo que todavía tenía vigencia el Acta N° 1 de 30 de Enero del 2003, y es que las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en materia de Nulidad no tienen efectos **ex tunc**, es decir retroactivos, por lo que mal puede invocarse tal sentencia para colegir que el período para la convocatoria a elección del rector es el primer semestre del 2007, para reafirmar nuestra posición en relación a los efectos de la Sentencia en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, existe copiosa jurisprudencia ...

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración emitió concepto mediante la Vista N° 882 de 20 de noviembre de 2007, en la cual solicita a la Sala Tercera se declare que no es ilegal el Acta N° 3-2006 de 27 de septiembre de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración acota lo siguiente:

...

Luego del examen de los argumentos expuestos tanto por el demandante como por la institución demandada, esta Procuraduría conceptúa que si bien es cierto que el acta 1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario 1-2003 de 30 de enero de 2003 quedó sin efectos al emitirse la sentencia de 8 de febrero de 2006, mediante la cual se declaró la nulidad de dicho acto, no es menos cierto que la misma se encontraba vigente al momento de la elección del actual rector universitario, es decir, el 18 de junio de 2003, y de su consecuente toma de posesión, hecho ocurrido el 18 de agosto de ese mismo año, por lo que coincidimos con el criterio planteado por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en el sentido de que el período para el cual fue elegido el profesor Virgilio Olmos es de cinco (5) años, ya que este es el término que la norma vigente al momento de su elección establecía.

A su vez, es relevante mencionar que la citada sentencia de 8 de febrero de 2006 no tiene efectos retroactivos, toda vez que tal decisión por ser de carácter *ex nunc*, empezó a regir hacia el futuro y, por tanto, sus consecuencias no pueden retrotraerse al período en el cual se eligió al actual rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ...

A juicio de este Despacho y en atención a la jurisprudencia señalada, la sentencia de 8 de febrero de 2006 emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no tiene efectos hacia el pasado, por lo que la designación del profesor Virgilio Olmos como rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí fue por un período de cinco (5) años, tal como lo preveía la norma vigente al momento de su escogencia.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Iniciamos anotando que la parte demandante está impugnando el Acta N° 3-2006 de 27 de septiembre de 2006, en donde los miembros del Tribunal Superior de Elecciones afirman que no les es posible desconocer lo actuado por miembros del Tribunal Superior que les antecedió, toda vez que las credenciales para el cargo de Rector fueron entregadas para el período 2003-2008. En dicho documento, el Tribunal Superior acordó convocar las elecciones de Rector en el primer semestre de 2008 y no en el período del primer semestre de 2007.

Esta Superioridad advierte que la parte actora estima infringidos los artículos 53 y numeral 4 del artículo 415 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, así como el artículo 35 de la Ley N° 4 de 2006.

Luego de un estudio pormenorizado del expediente judicial, quienes suscriben externamos las siguientes consideraciones:

A través del Referéndum de 4 de diciembre de 2001 se adoptó el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí que en su artículo 53 establecía que el Rector será elegido por un período de 4 años y no podrá ser elegido en el período siguiente.

Por medio del Acta N° 1-2003 de 30 de enero de 2003, el Concejo General Universitario decidió la creación de la Facultad de Medicina, la discusión del reglamento para la elección del rector de la UNACHI y modificó, entre otros, el artículo 53 del Estatuto Universitario cambiando el período de elección de cuatro a cinco años.

Observa este Tribunal Colegiado que consta en el expediente el Acta de elección de Rector de la UNACHI, firmado por los miembros del Tribunal Superior de Elecciones el día 20 de junio de 2003, a través del cual resultó electo como Rector el profesor Virgilio Olmos. Anotamos también, que ambas partes en el proceso afirman que la toma de posesión del rector electo fue el día 18 de agosto de 2003.

Por razón de la Sentencia de 8 de febrero de 2006, se declaró nula por ilegal el Acta N°1 de la reunión extraordinaria del Concejo General Universitario N°1-2003 de 30 de enero de 2003 de la Universidad Autónoma de Chiriquí, al considerar que se produjeron irregularidades en la formación del Concejo General Universitario.

Podemos ver que la impugnación que nos ocupa consiste esencialmente en que, a juicio del demandante, el período del profesor Virgilio Olmos como Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí debía culminar en el mes de agosto del año 2007 (un período de cuatro (4) años), y no en el año 2008, toda vez que la Corte Suprema de Justicia declaró nula el Acta N° 1 de 30 de enero de 2003 que modificaba el artículo 53 del estatuto universitario, estableciendo un período de elección del Rector de cinco años, y por tal motivo, a raíz del fallo de esta Magna Corporación de Justicia de fecha 8 de febrero de 2006, éste artículo se mantiene como fue adoptado

originalmente, siendo el Rector elegido por un período de cuatro años.

Razonamos que la parte actora carece de razón, pues el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia en donde se declara nulo por ilegal el Acta N° 1-2003, que modificaba el período de elección del Rector de la UNACHI de cuatro a cinco años, surte sus efectos a futuro desde el momento en que se declaró la nulidad del acto administrativo. La Sala advierte que el profesor Olmos obtuvo sus credenciales y tomó posesión del cargo de Rector en el mes de agosto del año 2003, es decir, casi tres años antes de la publicación del fallo de 6 de febrero de 2006. No resulta posible retrotraer los efectos del fallo al momento de la elección del profesor Olmos, pues como ya mencionamos la declaración de nulidad del Acta N° 1 -2003 produce efectos ex nunc, es decir hacia el futuro.

Coincidimos con lo expresado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la designación del profesor Virgilio Olmos como Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí se realizó dando cumplimiento a la normativa vigente al momento de su escogencia para el cargo, otorgando un período electivo del año 2003 al año 2008.

Resulta adecuado reiterar que este Tribunal Colegiado se ha pronunciado en innumerables ocasiones respecto a los efectos de la declaratoria de nulidad en las demandas contencioso administrativas de nulidad, los cuales son ex nunc (hacia el futuro) mas no ex tunc (hacia el pasado), por lo que sus resultados afectan al período ulterior a la publicación de la declaración de nulidad, a contrario sensu, la declaratoria de nulidad no incide en los efectos que ya surtió el acto administrativo ni en los derechos adquiridos de acuerdo con el mismo.

En aras de enriquecer lo antes expresado, la Sala Tercera estima oportuno transcribir lo externado en Sentencia de 30 de julio de 2001, que es del tenor siguiente:

A propósito de esta afirmación, la Sala Tercera debe recordar que en las acciones de nulidad, sólo procede la declaratoria de ilegalidad de actos de carácter general, con efectos hacia el futuro, y no el restablecimiento de derechos subjetivos, tal y como este Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones, al explicar los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

Para ilustrar el punto, se reproducen a continuación los fragmentos pertinentes de las resoluciones de 14 de junio de 1995, 23 de marzo de 1999 y 13 de mayo de 1999, en que esta Superioridad indicaba lo siguiente:

"...la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas Contencioso Administrativo de Nulidad como acción popular, producen efectos ex-nunc, hacia el futuro, más no extunc, hacia el pasado, por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad..."

(Sentencia de 14 de junio de 1995, Citada en sentencia de 13 de mayo de 1999, Registro Judicial Mes de Mayo de 1999, pág. 468)

"Sin embargo las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo tienen efectos hacia el futuro y no hacia el pasado, y como las Resoluciones No. 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995 fueron proferidas, fundamentándose en el Resuelto No. 397 de 1993 modificado por el Resuelto No. 153 de 1994, con anterioridad a la sentencia de 7 de mayo de 1998, entonces las situaciones jurídicas surgidas durante la eficacia del acto declarado ilegal, no pueden ser invalidadas por la declaratoria de nulidad" (Sentencia de 23 de marzo de 1999, Registro Judicial Mes de Marzo de 1999, págs. 571-575)

"...y los trámites que la autoridad demandada siguió para otorgarla, fundamentándose ambos en el Resuelto No. 397 de 1993, fueron legales hasta tanto no fue declarada su ilegalidad por esta Corporación y los efectos que produjo en el pasado al crear derechos subjetivos a favor de personas naturales o jurídicas, como lo es el caso de la Resolución No. 31-1 de 1995, no pueden ser revocados, sino que mantienen su validez y subsisten en el tiempo."

(Sentencia de 13 de mayo de 1999, Registro Judicial

Mes de Mayo de 1999, págs. 465-470)

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el Acta N° 3-2006 de 27 de septiembre de 2006, en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en el Acta N° 3-2006 de 27 de noviembre de 2006 del Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

Victor L. Benavides P.
VICTOR L. BENAVIDES P.

Jacinto Cárdenas M.
JACINTO CÁRDENAS M.

Hipólito Gill Suazo
HIPÓLITO GILL SUAZO

Hazel Ramírez
HAZEL RAMÍREZ
SECRETARIA ENCARGADA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
 NOTIFIQUESE HOY 20 DE agosto
 DE 2009 A LAS 2:00
 DE LA mañana A reunión de la
instrucción
[Firma]
 FIRMA